

SENTENCIA N° cincuenta y nueve /2016. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los **veintitrés días del mes de junio del año dos mil dieciséis**, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los **Dres. Mario Rodríguez Gómez, Héctor Guillermo Rimaro y Fernando Javier Zvilling**, presidido por el primero de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación en el caso judicial "**P., A. B. s/Abuso con acceso carnal, Amenazas agravadas (art. 149 bis), Tenencia de armas de guerra**", identificado como **Legajo MPFNQ 39.766 Año 2015**, seguido contra **A. B. P.**, titular del DNI N°, nacido el ...de ... de ..., domiciliado en, Pcia. de Neuquén (datos emergentes de las sentencias objeto de impugnación).

ANTECEDENTES:

-----**A.** El día 22 de febrero de 2016, el Tribunal de Juicio integrado por los Dres. Carina Álvarez, María Antonieta Gagliano y Mauricio Zabala, dictó sentencia N° 24/2016, la cual en lo que aquí interesa reza: **II.- Declarar a A..... B..... P....., autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con acceso carnal doblemente agravado por su comisión contra un menor de 18 años y aprovechando la situación de convivencia**

preexistente con la misma, reiterado, dos hechos en concurso real (arts. 178 y cctes. del Código Procesal Penal y 119 primer, tercer y cuarto párrafo, inc. a y f, 55 y 45 del Código Penal) ocurridos en el período comprendido entre los años 2011 y 2015 respecto de M... E.. P.. y entre el 2013 y 2015 en perjuicio de C.... A... P..., todos en el domicilio de, Lote ..., Mzna. ..de Neuquén".

-----En el juicio intervinieron por la acusación la Sra. Fiscal del caso, Dra. Mariana Córdoba, la Sra. Silvia Elizabeth Acevedo en el rol de Querellante institucional por la Defensoría del Niño y del Adolescente y, por la asistencia técnica de los encartados, el Sr. Defensor oficial, Dr. Julián Eduardo Berger.

-----**B.** Realizada la cesura, por sentencia N° 103/2016 dictada en Neuquén el veintiuno de abril de 2016 por el mismo Tribunal, se resolvió: "**I.- PENAR** a A..... B..... P..... como autor material y penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con Acceso carnal reiterado agravado por la situación de convivencia preexistente con menor de 18 años de edad -Dos Hechos- en Concurso Real (Arts. 119, 3° y 4° párrafo inc. f y 55 del C.P., a la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO**

CUMPLIMIENTO, accesorias legales por igual término (Art. 12 del C.P.)..."

-----**C.** La Defensa actuante interpuso Impugnación Ordinaria (art. 242 del C.P.P.), celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 de ese cuerpo normativo el día 03 del corriente mes y año, oportunidad en que el impugnante expuso los fundamentos y las partes acusadoras contestaron los agravios.

-----**D.** En la audiencia intervinieron los mismos profesionales citados que actuaron en el juicio y audiencia de cesura. Se contó también con la presencia de la persona imputada.

-----**E.** No se verificó producción probatoria.

-----**F.** Cedida la palabra al Dr. Berger para exponer oralmente los agravios, reprodujo en lo sustancial lo consignado en el escrito impugnativo, ocasión en la que anticipó que el accionar del Tribunal de Juicio produjo la afectación de garantías constitucionales por diferentes motivos.

-----**F1.** En primer lugar invocó la vulneración de la defensa en juicio del imputado, la paridad de armas (art. 10 del C.P.P.) y principios básicos del sistema acusatorio, tales como el de contradicción e inmediación (art. 7 del C.P.P.). Esta situación se registró en relación al

testimonio de M. P. (quien figura como una de las víctimas en el presente caso), por dos razones: 1) por la forma de producción de su testimonio y, 2) por su merituación.

-----Lo primero aconteció porque, con basamento en una sugerencia inserta en un informe del Lic. Linares que data de ocho meses atrás y sumado a una entrevista previa al juicio que mantuvo la Fiscalía con la nombrada M.

(en la que ésta manifestó temor hacia el imputado y deseos de que no estuviera presente cuando ella declarara), no se permitió a P. estar presente para el referido acto.

Consecuentemente, el nombrado debió permanecer junto a su defensor en otra sala, siguiendo las alternativas de la declaración de la testigo por medio del sistema de Polycom. De este modo -manifestó el Dr. Berger- no sólo se violó la inmediatez y la contradicción sino que resultó muy dificultoso realizar contraexamen. La Dra. Álvarez debía repreguntar constantemente y el sonido era malo. Todo esto acarrió que perdiera espontaneidad lo que la Defensa preguntaba desde otro sector y que no haya podido influir en la formación de juicio en los jueces en igualdad con las partes que permanecieron en la sala de juicio. Por tal razón, impetró la declaración de nulidad del testimonio de M. E. P..

-----El segundo punto se embreca con lo que la Defensa interpreta como valoración sesgada del mentado testimonio, aislada del resto de la prueba testimonial. Además -agregó a esta altura del desarrollo expositivo-, la información es de baja calidad, debido a que, conforme puede observarse en el video N° 4, no fue la testigo la que aportó información sino las partes acusadoras con preguntas sugestivas. El interrogatorio no se basó en preguntas orientativas o para refrescar la memoria. Ello resultó evidente -ejemplifica- cuando la Fiscalía le preguntó "cuando te pegaba con esto ¿te obligaba a hacer algo?" y, al no obtener respuesta, se le preguntó "¿te obligaba a qué?". Situación similar se registró cuando el interrogatorio versó sobre la frecuencia de los abusos. Hay un claro exceso en las facultades de interrogación y si se eliminaran estas preguntas el Tribunal no hubiera contado con la información necesaria que sirvió de base a sus pronunciamientos.

-----**F2.** A continuación se argumentó afectación de la presunción de inocencia por ausencia de certeza para condenar. También arbitrariedad en la apreciación conjunta de la prueba. Se pone el acento en que el imputado declaró sobre M. y admitió haber mantenido una relación consentida de noviazgo, desde marzo del año 2014, que

además era conocida por la Sra. L... del C... S....., madre de aquella y pareja de P.- Producto de esa relación M. dio a luz una niña, E., que fue reconocida por P.. Asimismo, el encartado negó enfáticamente cualquier abuso sobre la otra hija de su concubina, C....-

-----El Tribunal de Juicio pretendió ver en el discurso de M., C. y S. un único discurso coherente, pero no es así. Se trajo a colación en la sentencia el último suceso materia de imputación, con fecha de ocurrencia el día 08 de abril de 2015, acaecido luego de una discusión por la existencia de un novio de M. y que culminó con una relación sexual entre ella y P..

El Tribunal adoptó sobre el particular la versión solitaria de S...., pero ésta -según lo atestiguado por M.- no vio lo sucedido esa noche en la cocina, lugar en que tuvo lugar el encuentro sexual. Encuentro que -según el Sr. defensor- obedeció a la voluntad del justiciable de reconciliarse con M. tras la incidencia gestada por el conocimiento de la situación de noviazgo de M..

-----Argumentó la Defensa que en la sentencia se intenta hacer ver que los sucesos se registraban en un marco de violencia diaria, cotidiana, pero eso no puede extraerse de los tres testimonios (M., C. y su

madre), sino que eran esporádicos y sin connotación sexual. Asimismo, se pretendió corroborar la versión de una hermana con la de la otra y viceversa, en relación a quedarse en soledad en el momento de consumación de los actos, pero tampoco en esto hubo coincidencia. En tal sentido, destaca el impugnante que la toma de conocimiento de la denunciante S.... se produjo por el anoticiamiento de su hija Z...-

-----Pareciera ser -prosiguió la Defensa- que la reacción de la Sra. S... en incoar la denuncia se debe a que no podía asumir que su pareja eligiera a su hija para hacer vida juntos. Apoya su postura en que el Lic. Flavio D'Angelo testificó que, tras entrevistarse por dos veces con S..., advirtió en ella tristeza reactiva a fracasos sucesivos en sus relaciones interpersonales, decepción producto de malos tratos recibidos en su vida.

-----En la sentencia se afirma que C. le habría manifestado a su madre que los abusos sucedían cuando iban a cargar nafta, en un baldío, pero esto no es corroborado con nada y el Tribunal se contradice en este punto. Recuerda que, conforme se desprende de las atestiguaciones de las hermanas P..., los abusos tenían lugar cuando una de ellas iba con su madre a juntar comida para los cerdos y la otra se quedaba en el domicilio (testimonio de C.) o cuando su hermana estaba en el colegio (deposición de

M.). La falta de arribo a una sentencia condenatoria en un proceso anterior, sumado a reacciones desmedidas e ingesta alcohólica de P., no es sustrato para una denuncia penal, menos para una sentencia de condena.

-----En la pieza procesal de responsabilidad atacada se alude a que se consideraron las propias deficiencias del testimonio de M., pero se incumple con la obligación de expresar el por qué de tal apreciación. Se trata, en definitiva, de una mera afirmación dogmática, apoyada únicamente en la subjetividad. Sobre este testimonio -dice la Defensa- resulta llamativo que se tuviera temor hacia el encartado, como se consigna en la sentencia, si M. se arriesgó a tener novio e incluso siquiera adoptó recaudo alguno al tiempo de tener relaciones sexuales; esto porque ella misma expresó dudas acerca de la paternidad de su hija. La coherencia de la prueba no es tal y es clara la vulneración al in dubio pro reo. Por otra parte se argumentó que los dichos de M. encuentran estabilidad en las apreciaciones del Lic. Linares, pero claramente el aporte de este profesional es irrelevante. Ello así si se repara en que siempre respondía "yo creo", "a mí me parece que". Siquiera la Fiscalía acreditó al inicio su testigo. Linares extrajo conclusiones de su íntima convicción, aunque despojadas de rigor psicológico.

-----Respecto a C., no es suficiente la corroboración médica de la Dra. Caunedo. Ciertamente es que se advirtió un desgarramiento himeneal, pero debe tenerse presente que, en oportunidad del juicio de cesura, N..... P.... refirió que C. también tenía novio. Con lo cual, es posible creer que el desgarramiento observado sea producto de relaciones consentidas con otra persona. Esto es apreciación sesgada de la prueba.

-----Desde otro ángulo se arguye omisión de valorar prueba de descargo. C....., S..... P..... y B..... ratificaron la versión de P., pero nada se dijo en su relación. Se hizo una transcripción de sus aportes, pero no se hizo ninguna valoración de los mismos. Si bien es facultad del Tribunal decidir cuál es la prueba para sustentar la sentencia, debe explicarse por qué no se tiene en cuenta determinada prueba. Los tres testigos citados dijeron saber que P. tenía relación con M. y que S... lo sabía. Esto demuestra que no se trata de una estrategia defensiva desesperada, de último momento. A su vez, en la cesura, otros testigos (V... G..., R.... G...) también corroboraron este extremo; si bien hicieron mención a condiciones personales de P., también expresaron saber de la relación de noviazgo entre P. y M.-

-----La censura de la Defensa también se hizo extensiva a que no mereció respuesta su planteo subsidiario de aplicación del art. 120 del C.P. Entendemos -dijo- que aunque no se dé la exigencia de "inexperiencia sexual de la víctima", sí podía aplicarse esta figura ponderando que existía una relación de preeminencia respecto de M. por edad y por el rol que desempeñaba P. dentro de la familia ensamblada. Omisión de tratamiento que agravia porque la pena de eventual aplicación es bastante menor que la impuesta.

-----**F3.** La crítica en este punto, subsidiario, obedece a la tacha de arbitraria determinación de la pena, por dos razones: 1) irrazonable valoración de la prueba ofrecida y, 2) omisión de consideración de los testigos aportados por la Defensa.

-----G....., N..... P..... y V..... G....., más M.... y C...., hablaron de las condiciones personales de su pupilo (vbgr. que alentaba para estudiar, oficiaba de consejero, etc.), pero sólo se tuvo en cuenta como prueba de descargo el rol económico que cumplía P.. No se consideró su grado de instrucción.

-----Como agravante se ponderó que luego de pegarles obligaba a mantener relaciones sexuales, pero nunca dijo el justiciable que antes las golpeará. Asimismo, se merituyó

gravosamente que P. habló de la relación de noviazgo consentida y en ese marco, vio como naturales, la realización de paseos con M., incluso con toda la familia. Sin embargo -sostuvo la Defensa- esto fue considerado como mayor humillación a la familia, pero claramente no era esa la intención. Entre las agravantes, también se valoró el impacto en la vida social de las víctimas, pero todos los testigos de descargo (menos B....) dijeron que iban a bailar, que se escapaban para concurrir a fiestas, que tenían vida social muy activa. Incluso, respecto de M., se mostraron fotos publicadas en facebook instantes previos a ir a bailar. En consecuencia, no hay grave daño en las psiquis de las jóvenes. También, en orden a las agravantes, se aludió a la situación de vulnerabilidad en que las supuestas víctimas se encontraban inmersas. Sin embargo, lo que los jueces no reconocen al mensurar una pena alejada del mínimo legal es que esa vulnerabilidad no le es ajena al justiciable; él también vivía inmerso en ese entorno social, económico y cultural, plagado de carencias, necesidades, incluso cargando en soledad con la manutención del hogar. Evidentemente hubo un tratamiento dispar frente a situaciones análogas.

-----En definitiva, como planteo subsidiario en este acápite de dosimetría penal, pide la aplicación de una pena de ocho años y seis meses de prisión.

-----Finalizó su intervención inicial la Defensa sintetizando que, en primer lugar, aboga por la revocación de la declaración de responsabilidad por el beneficio de la duda. Como primer planteo subsidiario, se revoque parcialmente la sentencia de responsabilidad, haciéndose extensiva ésta en función de las previsiones del art. 120 del C.P. De no encontrar acogida el mismo, se revoque la sentencia de cesura, imponiéndose una pena que no supere ocho años y seis meses de prisión.

-----**G.** El Ministerio Público Fiscal principió afirmando encontrarse satisfechos los recaudos de la admisibilidad formal y anticipó solicitar el rechazo de la impugnación.

-----Acerca del doble embate que mereció el testimonio de M. P., en función de los cuales la Defensa arguyó afectación de garantías constitucionales y pretensión nulificatoria, dijo la Sra. fiscal, en relación al modo en que fue obtenido el aludido testimonio, que el Lic. Linares informó sobre el miedo que tenía M. por P., extremo corroborado por ella misma (Dra. Córdoba), pues la nombrada le refirió ese estado de temor

por la sola presencia del imputado. En consecuencia, teniendo en cuenta el interés superior del niño solicitó se retirara de la sala de juicio a P. para que M. pudiera declarar. El Tribunal, atinadamente, resolvió de conformidad, quedando salvaguardados los derechos de imputado y de la víctima. El imputado durante todo el juicio exteriorizó un comportamiento de total desacato a la autoridad, habiendo obligado a que se le llamara reiteradamente la atención. Eso reafirma lo adecuado que fue su alejamiento de la sala cuando atestiguaba M.- Amén de lo expuesto -agregó la Fiscalía- que a la fecha P. está en libertad por haber vencido el plazo máximo de prisión preventiva y que existe otro legajo en que la Fiscalía está formulando cargo por violación a prohibición de acercamiento. M. tiene razones para sentir temor. Ya una vez P. fue llevado a juicio por abuso hacia ella. Tanto C., M., como la madre de ambas, se animaron a declarar porque el encartado estaba detenido. Por otra parte, nadie puede desconocer que en más de un caso los tribunales han decidido retirar a los imputados directamente de la sala de audiencia sin provocarse afectación alguna a su derecho, menos aún en este caso que P. vio, escuchó y pudo hacer todas las preguntas que quiso. No se violó ningún principio. Si se

hiciera lugar a esta petición estaríamos en el absurdo de tener que invalidar todas las intervenciones vía polycom. Que, como lo argumenta la Defensa, no pudo controlar la entrevista previa de M. con el Lic. Linares, es cierto, pero ello no impidió que esa parte la entrevistara y no lo hizo.

-----Sobre el agravio que versa sobre la ponderación probatoria, el Tribunal valoró todas las declaraciones. Partió haciendo hincapié en el reconocimiento de varios extremos que el propio imputado hizo al final del juicio. En los alegatos de apertura la Defensa no presentó teoría del caso respecto de C., dijo que su pupilo no fue el autor, pero hubo cuantiosa prueba en contra. En lo vinculado a M. se tuvo en cuenta que ella logró contar los abusos, que no quería esas situaciones con el imputado, que no consintió nada. El Tribunal agregó que, aun de haber prestado anuencia, no puede olvidarse que datan los abusos desde que la nombrada contaba con doce años, es decir cuando el presunto consentimiento estaba viciado.

-----En orden a la queja en la forma de interrogar de las partes acusadoras, destaca la Fiscalía que las preguntas objetadas fueron cambiadas y, las que no lo fueron, obedece a negligencia de la Defensa. Sin perjuicio

de ello, lo más importante fue lo que preguntó la asistencia técnica de P.-

-----En lo atingente a la alegada afectación por ausencia de certeza y por arbitrariedad en la valoración de la prueba, el Tribunal en la sentencia empezó con la merituacion -como quedara dicho- de las manifestaciones del imputado y, luego, se ocupó del resto de la prueba. Es decir, que partió primero de lo reconocido. A ello le adunó, en el caso de M., la prueba de ADN. También aludió al posicionamiento familiar del encartado e ineludiblemente otorgó especial significación, por los detalles de las niñas, al hecho ocurrido el día ocho de abril. Claramente se cumplió con lo prescripto por el art. 21 del C.P.P. Lo expresado por M., C. y la Sra. S... es sustrato probatorio bastante, incluso debe considerarse que la menor Z... le refirió a su mamá que P. tocaba a C.. Además, se da la particularidad que las dos víctimas de abuso resultan ser testigo de lo sucedido a la otra.

-----Entonces -sostuvo la Fiscalía-, el Dr. Zabala (Juez encargado de la emisión del primer voto, al que adhirió el resto) partió del reconocimiento del imputado. Seguidamente valoró un primer grupo de testimonios (M., C. y el de su madre), lo cual a su vez

encontró apoyatura con información médica y con el ADN respecto a M.. Después se ponderó un segundo grupo de testimonios (el de los Licenciados Linares -psicólogo personal de M.-, Díaz y D'Angelo). Luego, el magistrado se ocupó de un tercer grupo de testigos, que es lo que se da en llamar prueba periférica (asistentes sociales Cangiani y Lizola, N... C..., N... P... y B...). No es cierto que no se tuvieron en cuenta las testimoniales ofrecidas por la Defensa. Las nombradas C... y P... resultan ser hermanas del causante y dijeron no saber que la hija de M. era de A. P.. También se valoró a B..., reparándose en que no conocía nada puntual de los hechos materia de juzgamiento.

-----En consecuencia, se merituó toda la prueba y se acreditó la materialidad y la autoría con total certeza.

-----En orden a la determinación de la pena no hay arbitrariedad. Se valoró primero la naturaleza de la acción, los medios de que se valió el autor, la extensión del daño y las condiciones personales del imputado.

-----No se valoró condena anterior, en virtud que no hubo ofrecimiento oportuno, lo cual es errado.

-----La Defensa, además, intentó probar en esta etapa del juicio con cinco testimonios que tuvieron que ser ofrecidos en la faz anterior.

-----La Dra. Carina Álvarez -encargada de emitir el primer voto de la unánime cesura- ponderó que los ilícitos permanecen en el tiempo. También mayor culpabilidad por la comisión de más de un delito en el mismo tiempo. Asimismo, el incremento del daño, el contexto en el que se llevaron a cabo los abusos (violencia extrema practicada a diario con las víctimas). El propio imputado reconoció haber dado azotes con látigo, aunque lo reduce a una sola vez.

-----También P. se hace pasible a mayor punición en función del modo en que los abusos eran perpetrados: acometía sin pruritos delante de la familia. Asimismo, la mayor severidad de la pena tiene que ver con el impacto provocado en las psiquis de las hermanas P., lo que tiene que ver indudablemente con la extensión del daño. Y, en este aspecto, en el caso de M. hay un plus, el de la concepción, que produjo un cambio en su cuerpo que la obligó, pese a su escasa edad, a un nuevo rol.

-----En definitiva, se valoró adecuadamente toda la prueba, incluso la ofrecida por la Defensa. P. se comportó con total impunidad. Y se tuvo en cuenta la

condición familiar y personal del encartado para morigerar la pena. Pide, consecuentemente, la confirmación de la sentencia impugnada, en todos sus aspectos.

-----**H.** Otorgada la palabra a la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente dijo, en relación al apartamiento del imputado de la sala de audiencia existe un precedente del Tribunal Superior de Justicia (Ac. N° 05/15) que expresa que no se violan derechos en protección de la víctima cuando, vía polycom, pudo ver, interrogar, observar gestos, etc. Respecto al modo que se interrogó -motivo de agravio de la Defensa- remitió en aras de la brevedad a lo manifestado por la Fiscalía en esta audiencia y, adunó, que lo que no se objetó se consintió.

-----Sobre la valoración de la prueba debe acreditarse si la violencia ejercida por P. está probada o no y si surge de los testimonios. A este respecto debe tenerse en cuenta que las víctimas eran sometidas todos los días a violencia física y emocional, extremo que surge de los testimonios que están transcritos en la sentencia. C., M. y S. describieron esta situación. En el allanamiento se secuestraron látigo, armas, pero fue declarado nulo. La violencia, no obstante, pudo ser probada y valorada.

-----Por otra parte es advertible una dualidad en la Defensa. Apela por un lado a la relación de noviazgo con M. para destacar el argüido consentimiento en las prácticas sexuales, pero, cuando tiene que justificar el maltrato al que eran sometidas las víctimas pone el acento en el rol de padrastro, no de novio, al igual que lo que acontece cuando reclama la aplicación subsidiaria del art. 120 del C.P. sobre la base del reconocimiento de una relación de preeminencia que le otorgaba a P. su calidad de padrastro.

-----En orden a la crítica ensayada a la cesura, el Tribunal tuvo en cuenta todas las agravantes y las atenuantes de la Defensa (manutención a cargo del encartado, trabajo, etc.).

-----Por las consideraciones expuestas, reclamó la confirmación de sendas sentencias impugnadas.

-----**I.** En una nueva intervención, el Dr. Berger expresó, respecto a la cesura, que lo único que tuvo en cuenta el Tribunal a quo en favor de su pupilo es la situación económica. Nada dijo sobre la vulnerabilidad que también alcanzaba al imputado o de los efectos del alcohol en el ejercicio de los actos materia de reproche.

-----Acerca de la declaración de responsabilidad, mencionó que enumerar lo que dijo cada testigo de descargo

no es fundar, pues nada dice sobre la credibilidad o verosimilitud de esos testimonios.

-----**J.** Haciendo uso del derecho de expedirse en [ultimo término, A. P. abogó por su inocencia.

Dijo, en lo sustancial, no querer perder más años de su vida. Que su relación con M. era consentida y por su madre S....-

-----Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Héctor Guillermo Rimaro**, luego el **Dr. Mario Rodríguez Gómez** y, finalmente, el **Dr. Fernando Javier Zvilling**.

-----Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del C.P.P., se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

-----**PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?**

-----El **Dr. Héctor Guillermo Rimaro**, expresó:

-----La impugnación fue presentada en término (art. 242 del C.P.P.). Se trata, además, de una sentencia definitiva, condenatoria (materializada en dos piezas procesales, una declarativa de responsabilidad penal y otra de imposición punitiva), que fue impugnada por la Defensa técnica de la persona imputada, con lo cual se encuentra satisfecha la exigencia de legitimación desde el plano

objetivo y subjetivo (arts. 233 y 236 del C.P.P.). Por otra parte, se advierte que fueron expresados con precisión los agravios y que la impugnación resulta autosuficiente, toda vez que en la audiencia celebrada a tenor del art. 245 del C.P.P. fue posible conocer cómo se configuran -a juicio del recurrente- los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone.

-----Por todas esas razones considero que la impugnación supera el tamiz de admisibilidad formal.

-----El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo: Acompañar los argumentos y conclusión vertidos en el voto precedente.

-----El **Dr. Fernando Javier Zvilling**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

-----**SEGUNDA:** ¿Qué solución corresponde adoptar?.

-----El **Dr. Héctor Guillermo Rimaro**, dijo:

-----El control correspondiente a este Tribunal de Impugnación, devenido de la presentación de la Defensa, se efectuará siguiendo el orden en que fueron introducidos los agravios.

-----**I.-** En primer término, se impone otorgar responde a sendas censuras apuntadas en relación al testimonio de M. P..

-----Con sustento en la sugerencia de un profesional de la psicología (Lic. Linares, quien mantuvo un número importante de entrevistas con M. P. -cinco-) y en las manifestaciones de la Sra. Fiscal del caso (quien, previo a la audiencia de debate, percibió -y le fue manifestado- el temor que embargaba a aquella por tener que declarar en presencia del Sr. A. P.), se solicitó expresamente al Tribunal de juicio que ese acto, sólo ese, pudiera ser efectuado sin la presencia del imputado en la sala. El a quo resolvió atinadamente. Autorizó ello, pero a su vez no se circunscribió al apartamiento del nombrado sino que, además, tomó el recaudo para que éste, acompañado de su defensor, pudiera seguir todas las alternativas de la atestiguación de M. desde otra sala y mediante el sistema polycom. Mecanismo que, por otra parte, permitía la intervención de la Defensa si lo consideraba necesario, posibilidad ésta que se concretó en algunas oportunidades.

-----El ejercicio de la judicatura implica velar por el resguardo de las garantías constitucionales. En esa línea ciertamente tiene el deber de tutelar por el derecho a la defensa en juicio de la persona imputada, pero al mismo tiempo el que asiste a quien figura como víctima del delito. En pos de buscar y mantener el equilibrio entre dos

derechos en tensión los jueces deben obrar con máxima circunspección. Y, este caso, lo evidencia. Ante una solicitud concreta en resguardo de una presunta víctima de abuso sexual, mujer y menor de edad, con sugerencia profesional de declarar sin la presencia del imputado para procurar evitarse afectación previsible en su psiquismo, se hizo lugar a la petición, aunque no descuidando que el imputado y su asistente letrado pudieran seguir todas las secuencias del testimonio y, más aún, intervenir cuando se estimara necesario. Es decir, que el Tribunal a quo se ocupó no sólo de la protección de una presunta víctima con las características apuntadas sino de velar porque el impacto para la Defensa se redujera a no estar presente en la sala.

-----Que haya existido durante el desarrollo del acto procesal alguna interferencia de orden técnico no significó nada que afectara el ejercicio del derecho a la defensa en juicio del imputado. De hecho -como ya se aludiera- éste pudo intervenir cuando se consideró necesario. Y, por otra parte, cabe recordar que al exteriorizar su queja el Dr. Berger en audiencia de impugnación señaló que el mecanismo implementado determinó que fuera muy dificultoso para contraexaminar, lo que no es sinónimo de impeditivo. Ello, sin perjuicio que no expresó,

concretamente, qué interrogación fue de la que se encontró privado él o su pupilo de realizar. En otros términos, cabe decir que el ideal, en un marco habitual que no presenta una particularidad como la registrada, es que todas las partes permanezcan en el recinto de la sala de audiencia durante todo el desarrollo del juicio. Aquí no fue posible durante una sola atestiguación y por circunstancia plenamente justificada, adoptándose las medidas necesarias para minimizar la incidencia en el derecho del justiciable. De otro lado, dable es imaginar un severo perjuicio para la presunta víctima, para la realización del acto procesal y para la administración de justicia toda, si el Tribunal de Juicio desoyendo sugerencia de profesional y pedido expreso no hubiera procedido del modo que lo hizo.

-----Amén de lo expuesto, menester es agregar que llevan razón las acusadoras cuando sostuvieron que la línea de la argumentación defensista proyectaría a la eliminación de audiencias que, con absoluta habitualidad y aceptación de todos los operadores judiciales, se realizan vía polycom en todas las circunscripciones judiciales de la provincia. No podría ello ser aceptado desde perspectiva constitucional si provocara afectación inaceptable a la inmediatez, el contradictorio, la paridad de armas y, en definitiva, a la defensa en juicio del imputado. La

pretensión de nulidad de la declaración de M. P.

carece de sustrato que lo amerite y, consecuentemente, debe ser rechazada.

-----Acerca de la valoración de este testimonio, no se advierte que se la haya efectuado de un modo sesgado como lo asevera la Defensa, aislado del resto de los testimonios. La sentencia declarativa de responsabilidad se encarga de reflejar, en lo sustancial, su contenido (que P. era su padrastro; que le pegaba a ella, a su madre y a su hermana C.; que cuando aquel llegaba bebido les pegaba con un rebenque; que P. es el padre de su hija; que las obligadas relaciones sexuales con el justiciable eran frecuentemente precedidas de una golpiza; que para consumir los actos lesivos contra la integridad sexual P. aprovechaba que la Sra. S..... salía; que, en orden al hecho del día 8 de abril de 2015, señaló la ofuscación que le provocó a P. enterarse que ella tenía novio, tanto que pateó un casco y, a la noche, tuvo que tener relaciones sexuales en un colchón en la cocina mientras su madre debía permanecer en la pieza; que habitualmente P. aprovechaba a consumir los actos con connotación sexual cuando C. estaba en la escuela y su mamá trabajando; que una vez vio a su hermana C. junto a P. en la pieza y que él estaba

desnudo). Asimismo, la pieza procesal atacada enlaza axiológicamente ese contenido con prueba que corre en apoyo de su credibilidad.

-----En efecto, reza la sentencia que el testimonio de M. "además de ser ratificado en parte por la declaración del propio imputado y por su propia madre, adquiere estabilidad en los dichos del psicólogo Alberto Fernando Linares, con quien M. tuvo cinco encuentros terapéuticos". Pero no se limitaron los sentenciantes a eso, sino que adunaron que "Cuenta el profesional que se encontró con una persona angustiada, emocionalmente afectada, con quiebres en algunas partes de su relato que evidenciaba temor e indefensión respecto del imputado, tanto de ella como de su familia. La joven le refirió que P. la golpeaba con un látigo y abusaba sexualmente, tanto de ella como de su hermana C.". En cuanto a los abusos sexuales, siguiendo a lo atestiguado por el Lic. Linares, se consignó en la sentencia de responsabilidad impugnada que éste "se aprovechaba cuando su madre L... salía a la mañana a trabajar, él volvía a la vivienda y allí perpetraba los abusos...". Asimismo, consta en la sentencia que el Lic. Linares afirmó que "los indicadores de abuso eran claros, tenía vergüenza, baja autoestima, no tenía un relato fluido y claro, todos indicadores de abuso

psíquico y físico". Además que, "por las características de M. y sus síntomas se evidencia un abuso sexual crónico, tanto que recién cuando lo detienen a P. comienza a poder expresar [M.] algunas circunstancias de los hechos". A todo esto se suma algunas otras manifestaciones del Lic. Linares de igual importancia, tales como que M. al tomar conocimiento que P. era el padre de su hija se puso muy mal... tenía la esperanza que la niña fuera de un novio que ella tenía, pero al tomar conocimiento que el padre era P. el vínculo con su hijo se vio afectado, todo lo cual no hace más que demostrar su rechazo a la relación que mantuvo su padrastro con ella".

-----Estas manifestaciones efectuadas por el Lic. Linares trataron de ser comprensiblemente minimizadas por la Defensa. Entonces se dijo que el testimonio de este profesional no tiene relevancia porque, al ser interrogado, respondía "yo creo que", "a mí me parece que" o similar, además de no haber sido acreditado el testigo al iniciar su deposición y que sus conclusiones devienen de la íntima convicción, sin rigor científico. A esto cabe apuntar que aquellas expresiones entrecomilladas pueden emparentarse más con una forma de expresión que con inseguridad, tal como parece sugerir la Defensa con su crítica. Por otra

parte, son atendibles esas exteriorizaciones si se tiene presente que no se atestigua sobre la base de una ciencia exacta. Sin perjuicio de ello, las afirmaciones de este profesional no lucen arbitrarias sino apoyadas en suficientes explicaciones y, por si fuera poco, se encuentran en sintonía con información acopiada por otros carriles.

-----La sentencia de responsabilidad hasta aquí se apoyó en los dichos de M., en la ratificaci[on en parte por los dichos del propio imputado y de la Sra. S...., y en las expresiones del Lic. Linares. Situación que desvanece el argumento que el bagaje probatorio obtenido fue ponderado de manera sesgada. Menos todavía si se repara que también se valoró en relación a M. el aporte testimonial efectuado por la Lic. en psicología Dina Chavez. Aporte profesional que resultó de significación si se repara en que se entrevistó con la menor a escaso lapso de haberse radicado la denuncia y, además, porque realizó una batería de test. Concluyó Chavez advertir afección cognitiva relacionada con situaciones abusivas, que M. temía por su integridad psicofísica, que sufrió agresiones con golpes de manos y con un rebenque, lo cual sumado a la agresión sexual produce una afectación a la salud de la niña. Elementos que la ponen al borde de un cuadro

depresivo. Asimismo, agregó esta profesional, que M. le contó haber sido abusada con acceso carnal y que luego, al mes aproximadamente, fue abusada su hermana C., lo cual ella pudo observar.

-----Definitivamente, en lo que al testimonio de M. P. atañe, no sólo es rico en el suministro de información (más allá de la reconocida dificultad para expresarse con fluidez) sino que el mismo ha sido valorado en función de otros elementos de juicio (testimonio de los Lic. Linares y Chavez, propios dichos del imputado y de la progenitora de aquella, manifestaciones de C. P.), con lo cual no resulta atendible la argumentación de la merituación sesgada. Amén de ello, la información no luce ser de "baja calidad" como fue tildada por la asistencia técnica del justiciable, a lo que cabe adunar que sobre la información entregada por la Lic. Chavez no se ha escuchado una sola crítica. De otro ángulo, si se efectuaron preguntas sugestivas, pudo la agraviada intervenir y el Tribunal de Juicio decidir sobre el particular. Si no se ejerció esa actividad por parte de la Defensa en las oportunidades que a su criterio lo requería, si no medió tempestiva oposición, mal puede ahora expresarse agravio; éste, si lo hubo, es indudablemente introducido de modo tardío.

-----**II.-** Se alegó arbitrariedad en la apreciación conjunta de la prueba, circunstancia que condujo a un pronunciamiento con ausencia de certeza, extremo que de ser así provocaría clara afectación al principio de inocencia.

-----Se anticipa disenso con esa apreciación. El a quo realizó una labor valorativa correcta, toda vez que advirtiendo la armonía entre la información emergente de varios elementos de juicio arribó a una decisión acorde. Mencionó que, aunque generalmente se comienza con la ponderación de las expresiones de quien viene figurando como víctima, en este caso iba a partir de los dichos del imputado vertidos en audiencia de debate. Los sentenciantes entonces comenzaron a desbrozar el camino analítico considerando los hechos no controvertidos emergentes del expreso reconocimiento de A. P.. En este sentido, que en el segmento temporal comprensivo de los hechos de cargo (2011-2015) vivía junto a su pareja L... del C... S..., las hijas menores de edad de ella llamadas M. E. P. y C. A. P., además de los hijos concebidos con S... (Z..., G... y Y...); que mantuvo con M. relaciones sexuales; que azotó con un látigo a M. y a C. al enterarse que no iban al colegio, pero que eso sucedió sólo una vez; que el día 8 de abril de 2015, tras enterarse que

M. había tenido relaciones con un chico, pateó un casco.

-----Se quejó la Defensa porque en la sentencia se expresó que el reconocimiento de P. se produjo al finalizar el juicio, poniendo en evidencia clara intencionalidad de manipular lo probado, y agregó que debe recordarse que el imputado tiene derecho de expresar en su descargo su versión de los hechos. No puede existir ninguna duda que es así, puede ejercitarlo y en el momento del juicio que crea oportuno, supeditado sólo a pedir autorización a quien presida el juicio. No obstante, vale aclarar que ello no enerva la posibilidad que el Tribunal, al tiempo de tener que expedirse y habiendo adquirido certeza del compromiso delictual del encartado, exprese su punto de vista fundado sobre el particular y, por supuesto, no se limite sólo a ello. En el presente caso, el a quo abonó su convicción desplegando un amplio abanico de razones. Por ejemplo, conectó el reconocimiento de mantenimiento de relaciones sexuales con el resultado de ADN (que determinó concluyentemente que la hija de M. tiene por padre al imputado), como así también que la convivencia previa y el posicionamiento dentro del núcleo familiar que tenía A. P. se desprende no sólo

de lo aportado por integrantes de la familia sino también por los profesionales que testificaron en el juicio.

-----En ese sentido se valoró en la sentencia de responsabilidad, además de los dichos de L... del C....

S..., el temor que evidenció al Tribunal a partir de sus gestos. Entre sus manifestaciones se merituyó que mencionó que P. la golpeaba a ella y a sus hijas M. y

C., algunas veces con la mano y otras con el rebenque

(tal como el propio imputado lo expresó, pero limitado a un episodio, pues el otro -según él- se redujo a descargar su furia pateando una cosa -casco-). La Sra. S... (ponderó

la sentencia) atestiguó que concurría diariamente al basural en compañía de M. o de C. en búsqueda de

comida para los animales. Extremo no menor, pues coincide con los testimonios de las víctimas en orden a circunstancias en que se producían los ataques sexuales.

Incluso se ponderó que la hija mayor de la pareja P.-S. (Z...) comentó a su madre haber visto a

su padre tocarla a C.. Los jueces valoraron también el

aporte de S... en relación al hecho del mentado 8 de

abril, encontrándose fuerte correlación con lo atestiguado a su turno por M. y por C.. S... es testigo

presencial del estado de enojo (que según P. sólo lo

llevó a patear un casco), que incluyó insultos, golpes en

la pared y culminó con un nuevo sometimiento sexual de M. en la cocina mientras que S... fue mandada a recluirse en la pieza.

-----Estas manifestaciones contributivas a la destrucción del estado de inocencia y, como correlato, a la generación de la certeza habilitadora del pronunciamiento declarativo de responsabilidad ahora atacado, fueron apuntaladas por el testimonio de un profesional. En efecto, entre otras apreciaciones, el Lic. Flavio D'Angelo aseveró que "el relato de S... se compadece con su experiencia subjetiva, se produjo en términos verosímiles y similares a los relatados en la denuncia". Por otro lado, no se aportó información que proyecte al menos a dudar de esta visión profesional.

-----La declaración videograbada de C. P. también es otro elemento de juicio por el que se introdujo información de calidad para la elucidación de los hechos. Valoró la sentencia que esta menor destacó con detalle la circunstancia del primer acto abusivo de connotación sexual que P. desplegara contra ella, aunque se limitó a tocamientos impúdicos. Luego, también con abundantes detalles, los sucesivos accesos carnales contra su voluntad, gobernados por ejercicio de fuerza y exteriorización de amenazas orientadas al acallamiento.

Asimismo, se consignó el haber sido C. testigo de cuando P. sacaba de la cama a M. y la llevaba a la suya. Además, al igual que su madre y su hermana M., C. hizo referencia al miedo que le tenían a P., justificado por ella en el castigo con cinto, rebenque o palmetazos que les infringía.

-----A esta altura se consignó en la pieza procesal de responsabilidad impugnada otro aporte testimonial de profesional. En este caso, entregado por la Lic. Zulema Díaz, quien calificó el relato de C. como preciso y contextualmente claro, que traduce cuestiones tanto perceptivas como elementos emocionales vivenciados. A mayor abundamiento, señaló no advertir contradicciones internas, tampoco con la situación familiar y social con la que vivían. "No hay elaboración interna de una historia -se destaca en la sentencia-, el relato se corresponde a una situación vivenciada".

-----El examen genital practicado por la Dra. Caunedo se condice con lo relatado. En primer lugar porque no se encontró con una niña virgen; luego porque si bien la desfloración podría obedecer a alguna relación sexual practicada con alguien que no fuera P., cierto es que la valoración contextual de toda la información incorporada corre en apoyatura de los dichos de C..

-----Entonces, con la situación de parcial reconocimiento de los hechos por el imputado, aspectos incriminantes que se desprenden de la atestiguación de S... con la apoyatura que le da la declaración de D'Angelo, las manifestaciones (ya mencionadas) de M. y que cuentan con doble apoyo profesional (el de los Lic. Linares y Chavez), los dichos de C. con fuerte corroboración en orden a verosimilitud por parte de la Lic. Díaz, la fiabilidad de la prueba de ADN a través de las intervenciones que les cupo a los Dres. Caunedo, Marton y Vanelli, conforman un cuadro probatorio rico en aportes, evaluado de ese modo por el Tribunal a quo.

-----El tratamiento dispensado en la sentencia en crisis de la prueba incorporada en juicio persuade de la suficiencia para determinar el dictado de la sentencia declarativa de responsabilidad, extremo que no debe ser entendido sólo como sinónimo de cantidad de elementos de juicio sino un concepto con anclaje en la convergencia de los mismos para gestar certeza sobre la materialidad de los hechos y la atribución en orden a la autoría de los mismos.

-----En "Lógica en el proceso judicial" (Olsen Ghirardi, Córdoba, edit. Lerner, 1987, 1º edic., 2º edic. 2006) se cita a Schopenhauer, quien con supina claridad enseña que "...el juez fundamenta las premisas de su

sentencia, exterioriza sus razonamientos y se vale para ello del principio lógico de razón suficiente. De ahí que deba haber una razón (suficiente) por la cual enunciamos algo de algo. Son las razones las que dan credibilidad a lo dicho y ellas deben bastarse para ello. Para persuadir y convencer debemos enunciar razones que fundamenten nuestros juicios y nuestras premisas. De lo contrario enunciamos algo de manera dogmática, aparente, absurda o sin sentido”.

-----Examinada la pieza procesal en crisis lejos está de no haber dado razones, suficientes, para fundamentar la materialidad y la autoría en el presente caso. Que el testimonio de M. P. se haya encontrado “limitado por sus propias deficiencias y por el temor que le genera la sola circunstancia de escuchar la voz de P.” (como reza en forma textual la sentencia), no sólo luce entendible sino que no afecta el juicio de certeza que requieren los extremos de la materialidad y de la autoría para sustentar una declaración de culpabilidad. No surge de lo razonado una hipótesis alternativa seria y fundada a la que fuera teoría del caso de las acusadoras, sino antes bien el convencimiento que el declarado culpable es el autor de los hechos base de la imputación.

-----No puede ser receptable crítica sustentada en argüida arbitrariedad. Si por arbitrariedad se ha entendido que implica acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado no con asiento en prueba valorada conforme a la sana crítica racional sino, antes bien, sólo por capricho o la voluntad, corresponde afirmar, por las razones enunciadas, su inaplicabilidad en relación al dictado de la sentencia impugnada.

-----Incluso debe destacarse la prolijidad con la que fue asumida y exteriorizada la tarea valorativa. Como quedara dicho, primero se tuvieron presentes las expresiones del encartado efectuadas en las postrimerías del juicio. Luego, se segmentó los testimonios en tres grupos bien definidos. En el primero, se incluyó a los que constituyen prueba directa; así se ponderaron los dichos de las víctimas M. y C.; también el de otra víctima de la violencia de P., la madre de las nombradas, agregándose prueba médica y de ADN acreditativo de acceso carnal del imputado con su hijastra M.. En el segundo grupo, se incluyó a los profesionales que entrevistaron a las víctimas de los abusos sexuales y a la Sra. S...; quedaron atrapados aquí los dichos de los Lic. Linares, Díaz, D'Angelo, y también la Lic. Chavez mencionada al tratarse el testimonio de M.. Acerca de este bagaje

probatorio menester es expresar que, salvo la crítica que en audiencia se hiciera hacia la intervención del Lic. Linares (sobre lo que ya me he expedido) no se observa mayor censura hacia lo aportado por el resto, de modo tal que no corresponde profundizar sobre el tema, quedando incólume sus apreciaciones. Finalmente, se generó un tercer grupo, denominado de prueba periférica, en el que quedaron comprendidos una serie de testigos y a los que se hará alusión a continuación.

-----Se menciono en primer lugar a la Lic. en Servicio Social Gabriela Luján Cangiani, concedora del grupo familiar S.-P. desde el año 2013, quien entrevistó en varias oportunidades (5) a la Sra. S... y aludió a una circunstancia particular no exenta de importante significado para introyectar el rol que M. ocupaba para P. en la dinámica familiar, así como ejercitación de mayor control para que no trascendiera algo que sabía era cuanto menos repudiable (su paternidad en relación al bebé que engendraba la hija de su mujer). Aludo, concretamente, a que encontrándose madre e hija embarazadas al mismo tiempo por el mismo hombre, éste trasladaba para la realización de controles a M., mientras la Sra. S.... debía hacerlo sola, por sus propios medios. La Lic. en Trabajo Social María Eugenia

Lizola, dio cuenta también del estado de gran vulnerabilidad de este grupo familiar, "sin ambientes de control social" reza la sentencia, contexto aprovechado por P..

-----En este tercer agrupamiento de testigos la sentencia se ocupó de los ofrecidos por la Defensa: N....

C..., C... P... (ambas hermanas del encartado) y

E... B.... De las dos primeras se consignó lo

sustancial (tal como se hizo con las Lic. Cangiani y

Lizola). Apuntaron C... y P... a persuadir sobre

una relación de noviazgo de M. con su padrastro.

Extremo que el Tribunal de Juicio claramente minimizó, en

uso de sus facultades de seleccionar la prueba, pues a

través de abundante información acopiada desde diversos

canales (muchos de los cuales sin ninguna relación de

cercanía con los protagonistas de este caso; ejemplo:

profesionales) tuvo certeza que los accesos carnales

padecidos por M. y por C. obedecieron al uso de

violencia psicofísica y al valimiento de una situación de

preeminencia del imputado en relación a víctimas, menores

de edad, convivientes en el seno familiar. Sin perjuicio de

ello, teniendo presente que quedó acreditado que las

relaciones sexuales de P. con M. tuvieron

inicio cuando ella contaba con doce años de edad, resulta

intrascendente a los efectos legales la invocada relación de noviazgo. Por otra parte, en la sentencia se transcribió lo expresado por C... P..., en el sentido que su hermano no era agresivo, no insultaba y "menos que menos levantarle las manos", todo lo cual pierde credibilidad con sólo reparar en el expreso reconocimiento que hiciera el encartado al final del juicio (aunque claro limitado a un sólo episodio) y lo que los profesionales de la psicología atestiguaron respecto a la situación de violencia intrafamiliar vivenciada. Sobre el particular expresó la Defensa en su libelo impugnativo que si P. "alguna vez les pegó habría sido del mismo modo que lo haría cualquier padre con sus hijos en el contexto social y cultural en el que se desenvolvían ellos", agregando luego que cuando su pupilo tomaba alcohol (incluso podría haber estado bajo los efectos de alguna sustancia tóxica -que no surgió a lo largo del debate-) "resulta imposible que una persona en tales condiciones sea susceptible de controlar sus frenos inhibitorios...". En relación a estos argumentos claramente deben ser rechazados y entendidos dentro del máximo esfuerzo realizado por el exponente para cumplir con el rol funcional que le compete. Castigos físicos reiterados, incluso con el valimiento de un rebenque (surge de los testimonios de las víctimas sustentados por las

atestiguaciones profesionales), no pueden ser avalados dentro de la concepción de correctivos disciplinarios en la educación. Y menos aún puede compartirse como premisa que la ingesta alcohólica traiga aparejada violencia justificada. Respecto a lo atestiguado por B.... se lo valoró, sólo que con acierto expresaron los sentenciantes que nada aportó en relación a los hechos, circunscribiéndose su intervención a referencias atingentes al buen concepto que posee este testigo de P.. De modo tal que la crítica acerca que los testigos aportados por la Defensa prácticamente no fueron considerados carece de andamiaje.

-----Finalmente, dentro del acápite 1-B. b) del escrito de impugnación, que la Defensa intitula "afectación de la presunción de inocencia. Ausencia de certeza. Arbitrariedad en la apreciación conjunta de la prueba", en el último párrafo se introdujo el agravio -reproducido luego en audiencia del art. 245 del C.P.P.- que sobre la petición subsidiaria de aplicación del art. 120 del C.P. nada se dijo en la sentencia. Se invoca pues un caso de fundamentación omisiva. No obstante, cabe aclarar que para que la misma pueda derivar en consecuencias acerca del mérito o la validez del pronunciamiento objetado debe referir a la falta de tratamiento de un extremo

trascendente, de modo que de habérselo tenido en cuenta la decisión final hubiera sido diferente. No es el caso. Si bien en el decisorio de responsabilidad en crisis no se aludió al planteo subsidiario de aplicación de la norma de derecho penal sustantivo citada, cierto es que el Tribunal de Juicio dio suficiente fundamento para sostener el encuadre típico legal de las conductas acriminadas. Por otra parte, si alguna duda cupiera, es el mismo letrado impugnante quien refirió que no se daban los presupuestos de tipicidad de la figura del art. 120 del C.P., con lo cual mal podría existir un pronunciamiento jurisdiccional de culpabilidad burlándose concientemente el principio de legalidad.

-----En definitiva, como colofón del tratamiento de los agravios dirigidos a la sentencia declarativa de responsabilidad de A. B. P., menester es concluir diciendo que exhibe un razonamiento integrado por el cual se conecten los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable. No se evidencia fractura en el razonamiento lógico del judicante que derive en una conclusión contradictoria e inconciliable con las circunstancias objetivas de la causa. El a quo ha realizado una valoración adecuada de la prueba para fundar la decisión final que resulta ser su natural derivación. En

otros términos, se ha respetado racionalmente la consideración de las pruebas de modo que permitieron reconstruir el desarrollo histórico de los hechos por el cual resultara declarado autor penalmente responsable el justiciable.

-----**III.-** Respecto al agravio que recae sobre la sentencia de pena se observa que, tras una mención genérica inicial a pautas valorativas emergentes de los arts. 40 y 41 del C.P., luego se abordaron de manera particularizada agravantes y atenuantes.

-----Respecto a las primeras se consideró la perduración de los ilícitos en el tiempo, varios años, tanto en lo atinente a M. como en lo que atañe a C.. Evidentemente, por una elemental razón de equidad no cabe mensurar de igual manera el ejercicio de un hecho lesivo materializado en una única ocasión que aquel que refleja el despliegue continuo de comportamientos ofensivos a un bien jurídico determinado. Del mismo modo no es igual doblegar la voluntad de las víctimas mediante el proferimiento de amenazas que ser éstas acompañadas también de ejercicio de violencia física, sea usando las manos o valiéndose el ofensor de algún instrumento como un rebenque, tal como ha quedado acreditado con los dichos de M., C., su madre y los testimonios de los

psicólogos que otorgan apoyatura a los dichos de ellas. Incluso se ha considerado que el propio imputado, aunque limitado a una sola ocasión, admitió el uso del rebenque para propinar castigo. Por eso, dable es considerar a los fines mensurativos un plus de violencia en la ejecución, tal como con acierto se mencionó en la sentencia de cesura.

-----El Tribunal a quo asimismo merituó como agravante el registro de actividades independientes conducentes a un mismo fin, lo cual revela un mayor grado de culpabilidad. Indudablemente que debe ser así. Los reprochables comportamientos llevados a cabo contra la integridad sexual de M. P. son independientes de los consumados en perjuicio de su hermana C. P..

Eso es lo que da sustento a la aplicación de las reglas del concurso material de delitos, aspecto incuestionado por otra parte. De modo tal, que aunque la dosimetría penal continúa teniendo por base ocho años de prisión la escala punitiva de aplicación se incrementa en su máximo considerablemente (cfr. art. 55 del C.P.).

-----En el abordaje de las agravantes también se dijo que se debe considerar como mayor punición el modo de realización de los abusos, en cuanto a la exposición de las víctimas delante de la familia, naturalizándolo. En este punto, lleva razón la Defensa cuando se queja por tal

afirmación. Ello así, pues ha quedado acreditado que P. abusaba de sus hijastras en la generalidad de las veces aprovechando que S... y una de las hermanas mayores no estaban en la vivienda. No obstante ello, puede interpretarse que el mayor reproche incluye no haber tomado los recaudos debidos cuando obligaba a M. a trasladarse de pieza, o cuando ésta pudo verlo desnudo cuando en una ocasión abusó de C. o, cuando la pequeña Z... lo vio tocando a C. o, en fin, cuando en el mentado 8 de abril de 2015 ejerció su poderío intrafamiliar, en un marco de gran ofuscación que provocó conteste temor, obligando a M. a mantener relaciones sexuales en la cocina y a C. y S... a permanecer silenciosas en sus habitaciones. Situaciones las enunciadas puntuales que ameritan ser valoradas negativamente al determinar la justa sanción.

-----El Tribunal a quo asimismo ponderó como agravante el impacto que los hechos provocaron en la psiquis de las víctimas Se dieron abundantes fundamentos. En lo sustancial se puso el acento en la directa percepción de M. en la sala de debate y de C. a través de la videofilmación, destacándose observar a menores angustiadas, temerosas, encontrándose en el caso de M. con dos atestiguaciones de psicólogos (Linares y Chavez)

que dan cuenta del daño psicológico derivado de las acciones repudiables que P. desplegara sobre ella.

Potenciado el cuadro de situación aún más, en el caso de la menor en último término nombrada, por resultar madre a cortísima edad de una niña engendrada por el inculpado, situación -reza la sentencia- que le produjo cambio en su cuerpo y la obligó a asumir un rol que aún hoy le cuesta. En audiencia de impugnación la Defensa reeditó el argumento vertido en la cesura que finca en desmerecer el daño psicológico en función de fotografías de las menores publicadas en facebook. En realidad, se trata de un noble intento de la asistencia letrada de obtener una sanción penal más benigna (que ya mereció respuesta en la sentencia de cesura), pero que no alcanza para desmerecer no sólo las impresiones causadas por efecto de la inmediatez sino las conclusiones con base científica que exteriorizaron los Lic. Linares y Chavez

-----El acierto en la ponderación de agravantes alcanzó asimismo a la situación de extrema vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas. Se queja la Defensa porque arguye que a su pupilo también lo alcanzaban las mismas circunstancias (vbgr. residencia en zona semirural, recursos que alcanzaban apenas para la subsistencia, etc.). Evidentemente el contexto genérico lo incluía a P.,

está fuera de toda duda. Pero amén de ello, los sentenciantes agregaron a esas circunstancias que la vida familiar se desarrollaba en un marco de suma violencia y, en esto si, P. no queda alcanzado, simplemente porque era el gestor de la misma. M., C. y la propia S... eran los sujetos pasivos de esas manifestaciones violentas provenientes de alguien que, como lo apuntara la Lic. Lizola, se había empoderado de la situación. Los sentenciantes valoraron ello, incluso mencionaron forjar su juicio con los aportes entregados por la Lic. Gabriela Cangiani y los psicólogos Alberto Linares, Zulema Díaz, Flavio D'Angelo y Dina Chavez.

-----Acerca de las atenuantes, el a quo tuvo en cuenta que P. es padre de tres hijos menores de edad, que se hizo cargo de la manutención hasta el momento en que fue detenido, teniendo un trabajo estable de albañilería y habiendo construido la vivienda familiar.

-----En orden a la censura de la Defensa respecto a que enumerar lo que dijeron los testigos de descargo no es fundar en términos legales, pues no se dan precisiones sobre la credibilidad o verosimilitud de aquello, es una objeción que, a la luz de lo que se desprende del acto procesal en crisis, no puede tener acogida. En efecto, aunque se trata de un sólo párrafo el que fue destinado a

la valoración de las testimoniales ofrecidas por la Defensa, el mismo entrega suficientes razones por las que las expresiones de N... G..., J... C... M..., C... C..., N... P... y R... G... carecen de gravitación a los fines de la fijación de la pena. Se dijo que no sólo a esa altura no podía tener efecto una argumentación basada en una supuesta relación sentimental y sexual consentida por M. P., sino que resultaba evidente la falta de conocimiento de esos testigos de aquel "señorío" que ejercía el imputado sobre sus víctimas y que, tal era el desconocimiento de la realidad que se vivía en la casa de la meseta ocupada por P. y su grupo familiar, que todos los testigos atribuyeron la paternidad de E..., la hija de M. P., a un supuesto novio de la nombrada, cuando fue probado (mas allá del ADN) por el reconocimiento expreso de P. su condición de padre respecto a esa niña.

-----Colofón de todo lo expuesto en derredor de este último agravio embretado con la imposición punitiva, cabe decir que resiste todos los embates que fueron dirigidos. Ha sido correcta tanto la valoración de las agravantes como la de las atenuantes, dando razones claras y suficientes para abonar cada ítem. Que no se las comparta no implica que no exista una fundamentación congruente con las

particularidades que el caso entrega. Doce años de prisión, es decir elevándose cuatro años el mínimo legal posible con los extremos analizados (continuidad de accesos carnales, ejercicio de violencia psíquica y física -en alguna ocasión con el valimiento de un rebenque-, reiterado en dos víctimas que dio lugar a la aplicación del concurso material de delitos, daño psicológico probado, etc.) luce como medida punitiva adecuada y justa. Aún cuando no se haya hecho alusión alguna al grado de instrucción del justiciable, lo cual no hubiera alterado ese guarismo.

-----Conteste con el análisis efectuado y la conclusión que en función del mismo se extrajo, soy de opinión que la segunda cuestión sometida a decisión de este Tribunal de Impugnación debe resolverse confirmando sendas sentencias de responsabilidad penal y de cesura, con una salvedad respecto de la primera. Consiste la misma en que advirtiéndose un error material en la calificación jurídica del hecho, pues se ha deslizado un doble agravamiento con cita del inc. a) del cuarto párrafo del art. 119 que no encuentra correlato con las razones entregadas por el Tribunal de Juicio en los Considerandos previos, debe quedar fijado el encuadre típico legal tal como quedara consignado en la sentencia de cesura.

-----El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, expresó: Por compartir el tratamiento dado por el Sr. juez preopinante a la segunda cuestión, me expido en el mismo sentido.

-----El **Dr. Fernando Javier Zvilling**, manifestó: Adherir a los argumentos dados por el Dr. Rimaro y, en consecuencia, a las conclusiones propuestas.

-----**TERCERA:** ¿Es procedente la imposición de costas?.

-----El **Dr. Héctor Guillermo Rimaro**, dijo:

-----En atención a que la imposición de costas podría significar una suerte de obstáculo para que las personas condenadas puedan ejercer el derecho al contralor por otro órgano judicial de las decisiones contrarias a su interés, propicio la eximición de las mismas en esta instancia (cfr. art. 268, segundo párrafo in fine del C.P.P.).

-----El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

-----El **Dr. Fernando Javier Zvilling**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

-----Por lo expuesto, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por la asistencia técnica del imputado (arts. 233, 236 y 242 del C.P.P.).-

II.- NO HACER LUGAR a la impugnación ordinaria deducida por el Dr. Julián Berger en su carácter de Defensor Oficial del imputado A. B. P.

y, en su consecuencia, **CONFIRMAR la sentencia N° 24** dictada el 22 de febrero de 2016 por el Tribunal colegiado integrado por los Dres. Carina Alvarez, María Antonieta Gagliano y Mauricio Zabala, por la que se **declaró penalmente responsable a A. B. P.**, DNI:

....., por los hechos ocurridos en el período comprendido entre los años 2011 y 2015 respecto de M. E.... P.... y, entre el 2013 y 2015, en perjuicio de C. A. P., todos en el domicilio de, Lote Mzna....de..., resultando constitutivos los mismos de delito de Abuso sexual con acceso carnal agravado por su comisión contra un menor de 18 años y aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, reiterado, dos hechos en concurso real (arts. 178 y cctes. del C.P.P. y 119, primer, tercer y cuarto párrafo, inc.f, 55 y 45 del C.P.). Asimismo, **confirmar la sentencia N° 103** dictada el 21 de

abril de 2016 por el mismo Tribunal colegiado, por la que se **impuso** a A. B. P., DNI:, la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, accesorias legales por igual término (art. 12 del C.P.), en función de haber sido considerado autor material y penalmente responsable del delito referenciado.

III.- DECLARAR la exención de costas (art. 268, segundo párrafo in fine del C.P.P.) en esta instancia.

IV.- Tener por formulada por la Defensa reserva del caso federal.

V.- Regístrese. Notifíquese a las partes en forma electrónica a sus correos respectivos, por medio de la Oficina Judicial, conforme fuera acordado en la audiencia de impugnación.

Dr. Héctor Rimaro
Juez

Dr. Fernando Zvilling
Juez

Dr. Mario Rodríguez Gómez
Juez

Reg. Sentencia N° 59 T° V Fs. 890/915 Año 2016.-